

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Iquique  
CAUSA ROL : C-662-2023  
CARATULADO : GUTIÉRREZ/CHILEAN SEAWEEED SPA

**Iquique, cinco de Febrero de dos mil veinticuatro**

**VISTO:**

A folio 1, comparece **MANUEL GUTIERREZ MARCHANT**, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, domiciliado en Pasaje Alessandri N° 470, Oficina 110, Iquique, formulando denuncia en contra de **CHILEAN SEAWEEED SPA**, domiciliada en Camino Vecinal s/n Km 361,55 Caramucho de la ciudad de Iquique representada legalmente por don **MAXIMILIANO PIEROTICH BRICEÑO**, domiciliado en Genaro Gallo N°2955, Altos del Parque, departamento N°1304 de la ciudad de Iquique, por infracción a la normativa pesquera prevista en el Decreto Supremo N° 437/2018 veda de la pesquería de algas pardas.

Expone que con fecha 7 de enero de 2023, a las 11:10 horas, funcionarios de Sernapesca, realizaron un control de fiscalización en la Planta de Proceso de Picado de Algas Pardas denominada Chilean Seaweed SPA, autorizada por el código de inscripción N°1170, procediendo a controlar el stock de la materia prima y del producto presente en los diferentes patios, implicando el recorrido acucioso y detallado por cada rincón y espacio de la planta, detectándose dentro del cuarto donde se emplazaba un generador eléctrico de la planta, la totalidad de 422 kilos de huiro palo, en estado de materia prima o recurso seco en ramas, con señales visibles de haber sido removido mecánicamente desde su medio natural (acción de barreteo), dado que presentaban marcas de elementos cortantes usados para desprender el alga completa o en otros casos de manera parcial.

Señala que el representante legal de la empresa denunciada, es responsable ante la autoridad pesquera de toda actividad de ese rubro, estando obligado a demostrar el origen legal del recurso o



producto del cual dependa su actividad, situación que por la condición del alga barreteada en que se encontraba el huiro palo, ello no ocurrió.

Se procedió a cursar la infracción correspondiente, mediante notificación N°137989 por posesión y tenencia del recurso hidrobiológico huiro palo en estado seco en ramas barreteado en periodo de veda por un total de 0,422 toneladas, equivalente a la cantidad de 1,51 toneladas de ese mismo recurso para los efectos de calcular la multa conforme al valor sanción, ya que debe ser calculada en estado húmedo.

En cuanto a los fundamentos de derecho, refiere que los hechos descritos constituyen una transgresión a la normativa pesquera prevista en el Decreto Supremo N° 437/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece veda para la pesquería de algas pardas, además de encontrarlo en estado barreteado y que debe ser sancionada conforme lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, sancionar la infracción con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción (D. Ex. N°57/2022), de la especie respectiva, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducido a toneladas de peso físico, que en este caso corresponde a la cantidad de 1,51 toneladas de huiro palo, más el comiso de las especies hidrobiológicas y la clausura del establecimiento en que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a tres ni superior a 30 días.

Por lo anterior, solicita se condene por posesión y tenencia de alga parda barreteada en veda, a lo menos a 22,95 UTM, al comiso del recurso y la clausura del establecimiento o planta por un plazo de 30 días, con costas.

Acompaña a su presentación boleta de citación N°137989 de Sernapesca; fotocopia del Decreto Exento N°437/2018; Fotocopia de la Res. Ex. N°3602/2017 que establece estados de humedad y factores de conversión respecto de recurso que indica, para efectos de estandarizar la información proporcionada en las declaraciones de



operación y permitir una adecuada fiscalización de la extracción y/o recolección; Decreto Supremo N°57/2022 y fotografías de huiro palo mencionado.

A folio 3, comparece el abogado Rodrigo González Jara en representación de la empresa denunciada, formulando los descargos por escrito.

Alega la inexistencia de los hechos fundantes, negando rotundamente haber adquirido el recurso hidrobiológico huiro palo barreteado.

Señala que las fotos no son concluyentes, ya que no es posible observar evidencias de barroteo; por otro lado, indica que tal como es de público conocimiento, toda la región se ha visto azotada por fuertes marejadas, por lo que ésta arranca los huiros desde el grampón.

En subsidio de la alegación principal, arguye que el cálculo del valor de la multa es erróneo, toda vez que el artículo que establece la sanción, a saber, el 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, refiere que “El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida o recursos hidrobiológicos vedados o extraídos con infracción de la letra c) del artículo 3 o de la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico (...)”.

Por lo que la norma es clara en señalar que para calcular el monto, se debe establecer la cantidad de recursos hidrobiológicos reducido a toneladas de peso físico; no haciendo un distingo entre si es húmedo o seco, sino que la norma solo hace referencia al peso físico y que en el presente caso, corresponde a 0,422 toneladas, por lo tanto, la multa no podrá ser calculada por una base de cálculo distinto.

Señala que las sanciones administrativas no pueden ser “creadas o modificadas” por resoluciones administrativas que ya rige el



principio de legalidad y tan solo una ley puede establecer o modificar una sanción. En este caso, la denunciante pretende que el peso del recurso debe ser considerado en su estado “húmedo”, en circunstancia que la norma no distingue y por ende, no es aplicable la Resolución Exenta N°3202, invocada por SERNAPESCA, la que no tiene aptitud para modificar una sanción establecida por Ley.

Expone que es evidente que la base de cálculo para una eventual sanción, debe ser el peso físico de los recursos denunciados, vale decir 0.422 toneladas, y el factor de gravedad puede llegar a multiplicarse “*hasta por dos veces*”, el resultado de la multiplicación entre el peso del producto y la sanción; por lo que la sanción no debería ser superior a 3,2072 UTM

En subsidio de lo anterior, en el caso improbable de que se llegare a la conclusión que los hechos denunciados por Sernapesca son efectivos, solicita se aplique el mínimo de la sanción.

Por lo tanto, al mérito de lo señalado precedentemente, solicita se desestime la denuncia formulada por Sernapesca, en todas sus partes; se considere las alegaciones subsidiarias de su representada, en relación al erróneo cálculo de multas; en subsidio se rebaje el monto de la multa al mínimo aplicable, con costas.

A folio 5, se realizó la audiencia de descargos, con la asistencia de la parte denunciada, ratificando los descargos realizados por escrito; recibíéndose la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 16, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Servicio Nacional de Pesca funda su denuncia en la infracción a la normativa pesquera prevista en el Decreto Supremo N° 437-2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo relativo a la extracción del recurso algas pardas en periodo de veda.

**SEGUNDO:** Que para acreditar los hechos expuestos, el denunciante acompañó los siguientes documentos:



1. Boleta de citación N°137989 de Sernapesca.
2. Fotocopia del Decreto Exento N°437/2018.
3. Fotocopia de la Res. Ex. N°3602/2017 que establece estados de humedad y factores de conversión respecto de recurso que indica, para efectos de estandarizar la información proporcionada en las declaraciones de operación y permitir una adecuada fiscalización de la extracción y/o recolección.
4. Decreto Supremo N°57/2022.
5. Fotografías de huiro palo mencionado.

Todos los documentos acompañados con citación, no objetados.

**TERCERO:** Que a folio 5, se llevó a cabo la audiencia de descargos, ratificando el denunciado los descargos realizados en la contestación de la denuncia que rola a folio 3.

**CUARTO:** Que el denunciado no acompañó probanza alguna al proceso.

**QUINTO:** Que la documental relacionada precedentemente y lo manifestado por el denunciado en la audiencia de descargos, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, unida a la presunción de veracidad de la denuncia, establecida en el N° 1 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, permiten dar por establecido que con fecha 7 de enero de 2023, a las 11:10 horas, en el marco de una inspección de rutina en las caletas del litoral sur de la ciudad de Iquique, se procedió a fiscalizar a la planta procesadora de picado de algas pardas denominada Chilean Seaweed Spa, representada por Maximiliano Pierotich Briceño, constatando dentro del cuarto donde se emplaza el generador eléctrico de la planta, la existencia de 422 kilos de recurso huiro palo en estado seco en ramas, con señales de haber sido removido mediante acción de barreteo.

**SEXTO:** Que en cuanto a la alegación principal vertida por la denunciada, a juicio de esta sentenciadora, éstas no han logrado desvirtuar la presunción de veracidad de la denuncia interpuesta por Sernapesca, ya que no existen pruebas que acrediten sus dichos.



**SÉPTIMO:** En cuanto a la alegación realizada por la denunciada respecto del error en el cálculo del valor de la multa, es dable indicar que la parte denunciante en su libelo señala que las 0,422 toneladas de recurso hidrobiológico incautado, equivalen a 1,51 toneladas dado que éste se debe considerar en su estado húmedo según lo dispuesto en la Resolución Exenta N°3602/2017 de Sernapesca.

Que sin embargo, al analizar dicha resolución, ésta fue dictada a efectos de estandarizar la información proporcionada en las declaraciones de operación, y permitir una adecuada fiscalización de la extracción y/o recolección de los recursos hidrobiológicos, obligando en este caso, a las plantas procesadoras a informar en sus declaraciones de operación el estado de humedad en que se encuentra el recurso hidrobiológico adquirido.

Por lo que a juicio de ésta sentenciadora, dicha resolución nada dice respecto de que al momento de calcular el valor de la multa, se deba hacer con el factor de conversión en estado húmedo; es más, el artículo 5° de la resolución antes dicha, refiere que: *“La infracción a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura”*. Y que en éste caso en particular correspondería sancionar según lo dispuesto en el artículo 119 de dicho cuerpo legal, toda vez que los hechos descritos constituyen una infracción a lo dispuesto en dicho artículo, en relación al Decreto Supremo N°437/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece una veda extractiva para el recurso huero palo, especie que fue incautada en autos.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la sanción aplicable en la especie, el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone *“El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida o recursos hidrobiológicos vedados o extraídos con infracción de la letra c) del artículo 3 o de la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con*



*una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, con el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a tres ni superior a treinta días.*

*En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción en el registro de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo”.*

De acuerdo a lo anterior, en especial a la entidad de la infracción cometida, a la cantidad de recurso de que se trata, al daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente en los términos del literal a) del artículo 108 de la Ley citada, no se establecerá la multa en el mínimo aplicable, se dispondrá el comiso del recurso incautado, según se dirá, y se dispondrá el cierre temporal de la planta procesadora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 107, 108, 109, 110, 125 y 140 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Decreto Supremo N°437/2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. **SE DECLARA:**

I. Que, **SE ACOGE** la denuncia interpuesta, por **MANUEL GUTIERREZ MARCHANT**, Inspector del Servicio Nacional de Pesca, por el Servicio Nacional de Pesca I Región, en contra de la planta procesadora **CHILEAN SEAWEEED SPA**, representada legalmente por don **MAXIMILIANO PIEROTICH BRICEÑO**, **SÓLO EN CUANTO** se condena al sentenciado al pago de una **multa** a beneficio fiscal, ascendente a **6,4 unidades tributarias mensuales**, y a la **clausura por 10 días** de la planta procesadora ubicada camino vecinal s/n, km



361,55 Caleta Caramucho de la ciudad de Iquique, como autor de la infracción consistente en la posesión y tenencia de recurso hidrobiológico huiro palo en periodo de veda con evidentes signos de barroteo, **RECHAZÁNDOSE EN LO DEMÁS.**

II. Si el demandado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual.

III. Que se decreta el comiso de los 422 kilos del recurso huiro palo según el acta de incautación N°137989.

IV. Que no se condena en costas a la parte denunciada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese por cédula.

**RoI N°662-2023.**

Dictada por doña **PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, cinco de Febrero de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXTXLYXWRP